

Huancayo,

22 MAY 2023

VISTOS:

El Doc. N° 462747, Exp. 322321, de fecha 02 de mayo del 2023, presentado por MADELEINE GUISSADO NAUTO (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1141-2023-MPH/GPEYT, el INFORME N° 150-2023 MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura del local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1141-2023-MPH/GPEYT, argumentando lo siguiente: al tener un contrato concluido y no querer renovar el contrato la propietaria, me veo obligado a dejar libre el local que venía ocupando ubicado en la Prolongación Piura Antigua N° 327, de igual manera se dio de baja la licencia de funcionamiento con fecha 27 de abril del 2023, mediante expediente N° 321744 recepcionado en mesa de partes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo (Licencia de Funcionamiento N° 00978-2017).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1141-2023-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 25 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE FRUTAS" ubicado en Proig Piura Antigua N° 327 esquina Huancas-Huancayo, por la infracción PIA N° 010213, código GPEYT 60 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", conforme lo señala el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA de la Ordenanza Municipal 720 MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1229-2023-MPH/GPEYT, de fecha 20 de abril del 2023, notificado válidamente el 21 de abril del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*; en ese sentido, la recurrente adjunta como medio de prueba copia de la solicitud de baja de Licencia de Funcionamiento N° 978-2017, presentado mediante documento N° 461915, Exp. N° 321744 de fecha 27 de abril del 2023, tomas fotográficas del establecimiento comercial donde se puede visualizar la puerta metálica cerrada. Si bien la recurrente presento su solicitud de baja de licencia de funcionamiento, esto no subsana la intervención de fiscalización en donde se infraccio mediante papeleta de infracción N° 010213 impuesta el día 21 de marzo del 2023, donde la infractora venía exhibiendo sus productos en la vía pública, siendo infraccionado de acuerdo al CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, con el código GPET. 60 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", que recae como sanción pecuniaria el 20% de la UIT, y como sanción no pecuniaria y/o complementaria la clausura temporal del establecimiento comercial infraccionado; en ese sentido, el encontrarse





de baja la licencia de funcionamiento esto no le exime ni subsana de responsabilidades de la intervención de fiscalización donde el día de la intervención venía transgrediendo las normas municipales, más aun cuando no se haya cumplido con la sanción pecuniaria y la no pecuniaria de la infracción impuesta; por lo tanto, lo solicitado resulta improcedente.

ESOS YAM S S

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008 2020-MPH/A, conexas con el artículo 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por MADELEINE GUISSADO NAUTO, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1141-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE